

2. *Decide además* que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones de los Estados Miembros indicados en el párrafo 1 de la presente sección a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación hasta el 30 de noviembre de 1982, se consideren como ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas en la sección II *supra*.

85a. sesión plenaria
30 de noviembre de 1982

B

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación según se expone en el informe del Secretario General²³, y con referencia al párrafo 5 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²⁴,

Teniendo presente que es esencial proporcionar a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar sus funciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Preocupada por el hecho de que el Secretario General siga encontrando dificultades cada vez mayores para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las Fuerzas, en particular las contraídas con los gobiernos de los Estados que aportan contingentes,

Recordando sus resoluciones 33/13 E de 14 de diciembre de 1978, 34/7 D de 17 de diciembre de 1979, 35/45 B de 1º de diciembre de 1980 y 36/66 B de 30 de noviembre de 1981,

Reconociendo que, como consecuencia de la retención de las cuotas por determinados Estados Miembros, el saldo acreedor de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se ha empleado en su totalidad para complementar los ingresos recibidos en forma de contribuciones a fin de sufragar los gastos de las Fuerzas,

Preocupada porque la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas agravaría la situación financiera ya difícil de las Fuerzas,

Decide que se suspenda la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 7.403.489 dólares, que de lo contrario tendría que reintegrarse de conformidad con esas disposiciones, y que se ingrese esta suma en la cuenta mencionada en la parte dispositiva de la resolución 33/13 E de la Asamblea General y se mantenga en suspenso hasta que la Asamblea adopte una nueva decisión.

85a. sesión plenaria
30 de noviembre de 1982

37/124. Dependencia Común de Inspección²⁶

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Dependencia Común de Inspección sobre las actividades realizadas en el período comprendido entre el 1º de julio de 1981 y el 30 de junio de 1982²⁷, el programa de trabajo de la Dependencia Común de Inspección para 1982²⁸, y el informe del Secretario General sobre la aplicación de las recomendaciones de la Dependencia Común de Inspección²⁹,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Dependencia Común de Inspección;

2. *Acoge con beneplácito* la intención de la Dependencia Común de Inspección de realizar una evaluación de sus propias actividades, incluidos los métodos para dar más efectividad a sus recomendaciones, y de formular propuestas para mejorar el proceso por el que los órganos intergubernamentales toman decisiones sobre esas recomendaciones;

3. *Reitera* la solicitud formulada en el párrafo 7 de su resolución 2924 B (XXVII) de 24 de noviembre de 1972 y la decisión que figura en la parte dispositiva de su resolución 32/199 de 21 de diciembre de 1977;

4. *Pide* al Secretario General que, al presentar sus observaciones sobre los informes de la Dependencia Común de Inspección, incluya resúmenes en los que indique cuáles son las recomendaciones de la Dependencia que deben o no aplicarse, de conformidad con la decisión 36/454 de 18 de diciembre de 1981 de la Asamblea General.

109a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1982

37/125. Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas³⁰

A

La Asamblea General,

Resuelve que:

1. La escala de cuotas de los Estados Miembros para el presupuesto de las Naciones Unidas correspondiente a los ejercicios financieros de 1983, 1984 y 1985 sean las siguientes:

Estado Miembro	Tasa porcentual
Afganistán	0,01
Albania	0,01
Alemania, República Federal de	8,54
Alto Volta	0,01
Angola	0,01
Antigua y Barbuda	0,01
Arabia Saudita	0,86
Argelia	0,13

²⁶ Véase también secc. X.B.7, decisión 37/429.

²⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 34 (A/37/34).*

²⁸ A/37/103, anexo.

²⁹ A/C.5/37/28.

³⁰ Véase también secc. X.B.7, decisión 37/408.

<i>Estado Miembro</i>	<i>Tasa porcentual</i>	<i>Estado Miembro</i>	<i>Tasa porcentual</i>
Argentina	0,71	Italia	3,74
Australia	1,57	Jamahiriyá Árabe Libia	0,26
Austria	0,75	Jamaica	0,02
Bahamas	0,01	Japón	10,32
Bahrein	0,01	Jordania	0,01
Bangladesh	0,03	Kampuchea Democrática	0,01
Barbados	0,01	Kenya	0,01
Bélgica	1,28	Kuwait	0,25
Belice	0,01	Lesotho	0,01
Benin	0,01	Libano	0,02
Bhután	0,01	Liberia	0,01
Birmania	0,01	Luxemburgo	0,06
Bolivia	0,01	Madagascar	0,01
Botswana	0,01	Malasia	0,09
Brasil	1,39	Malawi	0,01
Bulgaria	0,18	Maldivas	0,01
Burundi	0,01	Malí	0,01
Cabo Verde	0,01	Malta	0,01
Canadá	3,08	Marruecos	0,05
Colombia	0,11	Mauricio	0,01
Comoras	0,01	Mauritania	0,01
Congo	0,01	México	0,88
Costa de Marfil	0,03	Mongolia	0,01
Costa Rica	0,02	Mozambique	0,01
Cuba	0,09	Nepal	0,01
Chad	0,01	Nicaragua	0,01
Checoslovaquia	0,76	Níger	0,01
Chile	0,07	Nigeria	0,19
China	0,88	Noruega	0,51
Chipre	0,01	Nueva Zelandia	0,26
Dinamarca	0,75	Omán	0,01
Djibouti	0,01	Países Bajos	1,78
Dominica	0,01	Pakistán	0,06
Ecuador	0,02	Panamá	0,02
Egipto	0,07	Papua Nueva Guinea	0,01
El Salvador	0,01	Paraguay	0,01
Emiratos Árabes Unidos	0,16	Perú	0,07
España	1,93	Polonia	0,72
Estados Unidos de América	25,00	Portugal	0,18
Etiopía	0,01	Qatar	0,03
Fiji	0,01	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	4,67
Filipinas	0,09	República Árabe Siria	0,03
Finlandia	0,48	República Centroafricana	0,01
Francia	6,51	República Democrática Alemana	1,39
Gabón	0,02	República Democrática Popular Lao	0,01
Gambia	0,01	República Dominicana	0,03
Ghana	0,02	República Socialista Soviética de Bie- lorrusia	0,36
Granada	0,01	República Socialista Soviética de Ucrania	1,32
Grecia	0,40	República Unida del Camerún	0,01
Guatemala	0,02	República Unida de Tanzania	0,01
Guinea	0,01	Rumania	0,19
Guinea-Bissau	0,01	Rwanda	0,01
Guinea Ecuatorial	0,01	Samoa	0,01
Guyana	0,01	San Vicente y las Granadinas	0,01
Haití	0,01	Santa Lucía	0,01
Honduras	0,01	Santo Tomé y Príncipe	0,01
Hungría	0,23	Senegal	0,01
India	0,36	Seychelles	0,01
Indonesia	0,13	Sierra Leona	0,01
Irán (República Islámica del)	0,58	Singapur	0,09
Iraq	0,12	Somalia	0,01
Irlanda	0,18	Sri Lanka	0,01
Islandia	0,03		
Islas Salomón	0,01		
Israel	0,23		

Estado Miembro	Tasa porcentual
Sudáfrica	0,41
Sudán	0,01
Suecia	1,32
Suriname	0,01
Swazilandia	0,01
Tailandia	0,08
Togo	0,01
Trinidad y Tabago	0,03
Túnez	0,03
Turquía	0,32
Uganda	0,01
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	10,54
Uruguay	0,04
Vanuatu	0,01
Venezuela	0,55
Viet Nam	0,02
Yemen	0,01
Yemen Democrático	0,01
Yugoslavia	0,46
Zaire	0,01
Zambia	0,01
Zimbabwe	0,02
	<hr/>
	100,00

2. De conformidad con el artículo 160 del Reglamento de la Asamblea General, la Comisión de Cuotas revisará la escala de cuotas que se indica en el párrafo 1 *supra* en 1985, ocasión en que se presentará un informe a la Asamblea para que lo examine en su cuadragésimo período de sesiones;

3. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 5.5 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, el Secretario General quedará autorizado para aceptar, a su discreción y después de consultar con el Presidente de la Comisión de Cuotas, que una parte de las cuotas de los Estados Miembros para los años civiles de 1983, 1984 y 1985 se aporte en monedas diferentes del dólar de los Estados Unidos;

4. Para el año 1981, Vanuatu, Belice y Antigua y Barbuda, aceptados como Miembros de las Naciones Unidas el 15 de septiembre, el 25 de septiembre y el 11 de noviembre de 1981, respectivamente, contribuirán con sumas equivalentes a un noveno del 0,01%;

5. Para el año 1982, Vanuatu, Belice y Antigua y Barbuda contribuirán con sumas equivalentes al 0,01%;

6. Las cuotas para 1981 y 1982 de esos tres nuevos Estados Miembros se calcularán aplicando la misma base de prorrateo que se usa para los demás Estados Miembros, excepto que, en el caso de las consignaciones aprobadas en virtud de las resoluciones 34/45 A de 1º de diciembre de 1980 y 36/66 A de 30 de noviembre de 1981 de la Asamblea General, correspondientes a la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, así como en virtud de las resoluciones 35/115 A de 10 de diciembre de 1980 y 36/138 A de 16 de diciembre de 1981 de la Asamblea, correspondientes a la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, las cuotas de esos Estados determinadas según el grupo de contribuyentes al que la Asamblea los asigne, se calcularán en proporción al año civil;

7. De conformidad con el artículo 160 del Reglamento de la Asamblea General, a los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas pero que participan en alguna de las actividades, se les pedirá que contribuyan a los gastos de 1983, 1984 y 1985 correspondientes a esas actividades, a razón de las siguientes tasas:

Estado no miembro	Tasa porcentual
Liechtenstein	0,01
Mónaco	0,01
Nauru	0,01
República de Corea	0,18
República Popular Democrática de Corea	0,05
San Marino	0,01
Santa Sede	0,01
Suiza	1,10
Tonga	0,01

y se invitará a los siguientes países a contribuir:

a) *A la Corte Internacional de Justicia:*

Liechtenstein,
San Marino,
Suiza;

b) *A la fiscalización internacional del uso indebido de drogas:*

Liechtenstein,
Mónaco,
República de Corea,
Santa Sede,
Suiza,
Tonga;

c) *A la Comisión Económica para Asia y el Pacífico:*
República de Corea;

d) *A la Comisión Económica para Europa:*
Suiza;

e) *A la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo:*

Liechtenstein,
Mónaco,
República de Corea,
República Popular Democrática de Corea,
San Marino,
Santa Sede,
Suiza,
Tonga;

f) *A la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial:*

Liechtenstein,
Mónaco,
República de Corea,
Santa Sede,
Suiza;

g) *Al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente:*

Suiza.

B

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 14 (I) de 13 de febrero de 1946, 1927 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, 2118 (XX) de 21 de diciembre de 1965, 2961 C y D (XXVII) de 13 de diciembre de 1972, 31/95 A y B de 14 de diciembre de 1976 y 34/6 B de 25 de octubre de 1979,

Recordando asimismo su resolución 36/231 A de 18 de diciembre de 1981,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Cuotas³¹ y la adición al mismo³²,

Reconociendo una vez más la necesidad de mejorar los métodos para evaluar la capacidad real de pago de los Estados Miembros a fin de aumentar la imparcialidad y la equidad de la escala de cuotas,

Teniendo en cuenta la difícil situación económica y financiera de los Estados Miembros, en particular de los países en desarrollo,

Consciente de la obligación de los Estados Miembros de sufragar los gastos de la Organización prorrateados por la Asamblea General de conformidad con la capacidad de pago,

Tomando nota de las opiniones expresadas por Estados Miembros sobre la nueva escala, así como sobre la integridad de la Comisión de Cuotas,

1. *Reafirma* el hecho de que la capacidad real de pago de los Estados Miembros es el criterio fundamental sobre el que se basa la escala de cuotas;

2. *Decide* que la Comisión de Cuotas podrá ampliar sus períodos de sesiones, en caso necesario, a fin de:

a) Presentar a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones el estudio que se pide en el párrafo 3 de la resolución 36/231 A de la Asamblea General, junto con sus propuestas sobre los métodos que habrá de emplear para determinar las escalas de cuotas futuras;

b) Presentar a la Asamblea General, a más tardar en su trigésimo noveno período de sesiones, una serie de directrices para la colección y presentación de datos, como se pide en el párrafo 2 de la resolución 36/231 A, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por algunas delegaciones especialmente respecto de la comparabilidad de los datos sobre ingresos nacionales;

3. *Invita* al Secretario General a que proporcione a la Comisión de Cuotas los servicios que necesite para desempeñar su labor y, si la Comisión lo solicita, la asistencia complementaria necesaria;

4. *Pide* a la Comisión de Cuotas que, al dar cumplimiento a su mandato de conformidad con la resolución 36/231 A, preste atención a, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La necesidad de lograr que la Oficina de Estadística de la Secretaría reciba u obtenga datos y estadísticas normalizados sobre metodología y bases técnicas, incluyendo los que se refieren a los tipos de cambio e ingreso nacional a precios corrientes;

b) La necesidad de estudiar medios de evitar las variaciones excesivas mediante la aplicación de criterios objetivos para la elaboración definitiva de la escala de cuotas;

5. *Pide* a la Comisión de Cuotas que informe a la Asamblea General, en su trigésimo octavo período de sesiones, sobre los progresos realizados en la ejecución de los trabajos que se le piden en la presente resolución.

*109a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1982*

37/126. Informe de la Comisión de Administración Pública Internacional*La Asamblea General,*

Tomando nota con reconocimiento del octavo informe anual de la Comisión de Administración Pública Internacional³³,

Reafirmando la importancia del papel que se reconoce a la Comisión en el desarrollo de una sola administración pública internacional unificada por medio de la aplicación de normas, métodos y disposiciones comunes en materia de personal, como se establece en el artículo 9 de su Estatuto,

Reafirmando la importancia del respeto de esas normas, métodos y disposiciones comunes por todas las organizaciones afiliadas al régimen común,

Tomando nota de las dificultades para lograr un consenso en la Comisión de Administración Pública Internacional acerca de la interpretación y aplicación del principio Noblemaire,

Consciente de la difícil situación económica mundial que afecta a los Estados Miembros, en particular los países en desarrollo,

Deseosa de asegurar un respaldo financiero suficiente para la ejecución de los programas,

I

1. *Aprueba* el procedimiento para modificar los coeficientes de ajuste por diferencias del costo de la vida aplicables a los pensionistas del cuadro orgánico y categorías superiores en los lugares en que esos coeficientes se apliquen y donde las tasas impositivas sean nulas o inferiores a las que están implícitas en la cuantía de las pensiones básicas provistas con arreglo al plan de pensiones del personal de las Naciones Unidas³⁴;

2. *Aprueba* la recomendación de la Comisión de Administración Pública Internacional³⁵ y del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas³⁶ de que no se aplique ningún factor de reducción de los pensionistas del cuadro de servicios generales y cuadros conexos;

³¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/37/11).

³² A/37/11/Add.1 y Add.1/Corr.1.

³³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/37/30).

³⁴ *Ibid.*, Suplemento No. 9 (A/37/9 y Corr.2 a 4), anexo X.

³⁵ *Ibid.*, Suplemento No. 30 (A/37/30), párr. 42.

³⁶ *Ibid.*, Suplemento No. 9 (A/37/9 y Corr.2 a 4), anexo X, secc. B.